

22015 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, del auto recaído en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo sobre sanción de 2.000.000 de pesetas por instalación de un cartel publicitario en la CN-601 de Madrid a León por Valladolid, punto kilométrico 195,100, margen derecha.

En la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 601/1994, interpuesto por la representación procesal de la entidad «Avenir España, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1995 —por el que se impuso a la citada una multa de 2.000.000 de pesetas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Carreteras, por la colocación de un cartel publicitario en tramo no urbano de la CN-601 de Madrid a León por Valladolid, en el punto kilométrico 195,100, margen derecha—, se ha dictado auto, en fecha 24 de marzo de 1995, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«La Sala dijo: Se suspende la ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de mayo de 1993, aquí impugnado, únicamente en cuanto a la sanción de 2.000.000 de pesetas en él impuesta, y siempre que la parte actora preste aval bancario por importe de 2.000.000 de pesetas, más intereses. Denegamos la suspensión en cuanto a la obligación de retirada del cartel publicitario.»

Por escrito de 15 de febrero de 1996, la Sala comunica haber sido presentado el aval establecido en el auto de fecha 24 de marzo de 1995.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

22016 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, del auto recaído en la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo sobre sanción de 2.700.000 pesetas, por la colocación de una valla publicitaria en CN-550, punto kilométrico 116,750.

En la pieza separada de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo número 196/1995, interpuesto por la representación procesal de la entidad «Moisés Mendoza, Sociedad Limitada», ante el Tribunal Supremo, contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de diciembre de 1994, por el que se impuso a la citada una multa de 2.700.000 pesetas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Carreteras, por la colocación de una valla publicitaria en zona de dominio público y servidumbre de la carretera, visible desde zona de dominio público de la carretera, a una distancia de la arista exterior de la calzada de 9,50 metros, en la CN-550, punto kilométrico 116,750, margen izquierda, en el término municipal de Pontevedra, se ha dictado auto, en fecha 20 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«La Sala dijo: Se suspende la ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 16 de diciembre de 1994, aquí impugnado, únicamente en cuanto a la sanción por importe de 2.700.000 pesetas en él impuesta, y siempre que la parte actora preste aval bancario por importe de 2.700.000 pesetas, más intereses. Denegamos la suspensión en cuanto a la obligación de retirada de los carteles publicitarios.»

Por escrito de 7 de marzo de 1996, la Sala comunica que se ha declarado suficiente el aval presentado para la efectividad de la suspensión.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Martínez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

22017 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio e indemnización correspondientes a la finca número 7 del polígono «Zapatón», de Torrelavega (Santander).

En el recurso de apelación número 1.656/1987, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia de 14 de febrero de 1987, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 14.768, deducido por don Venancio Pernia González y doña Teresa González Fernández, contra Resolución de 21 de enero de 1983, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra, de 31 de octubre de 1977, sobre justiprecio e indemnización correspondientes a la finca número 7 del polígono «Zapatón», de Torrelavega (Santander), se ha dictado sentencia, en fecha 7 de julio de 1992, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de fecha 14 de febrero de 1987, debemos anular y anulamos dicha sentencia, así como las resoluciones administrativas de las que trae causa y fijamos como justiprecio de la parcela número 7, sita en el polígono «Zapatón» la cantidad de 3.480 pesetas metro cuadrado, cantidad que multiplicada por la extensión superficial de aquella finca, deberá aumentarse en un 5 por 100 de afección, más los intereses legales correspondientes; y no hacemos pronunciamiento expreso sobre costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Martínez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

22018 REAL DECRETO 2054/1996, de 6 de septiembre, por el que se crean tres escuelas incompletas de educación infantil, promovidas por el Ayuntamiento de Albacete.

El Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Albacete ha promovido la creación de tres escuelas incompletas de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; del artículo 2.º apartado 3 c) del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y del artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Las citadas escuelas se encuentran incluidas en las previsiones de la programación educativa efectuada para las zonas en las que se ubican, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 25-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Orden ministerial de 16 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en virtud de la cual se prevé la creación de escuelas incompletas de educación infantil, entendiéndose por tales aquellas que no tienen completo uno o alguno de los dos ciclos, según lo esta-